



**DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA**  
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 27 de marzo del 2017.

**C. LIC. IGMAR MEDINA MATUS**  
**OFICIAL MAYOR DE LA LXIII LEGISLATURA**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 965 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.** Lo anterior para que sea incluida en el próximo orden del día del pleno legislativo, se le dé cuenta al mismo y se turne su estudio y dictamen.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA**



**DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA**  
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 27 de marzo del 2017.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE  
LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 965 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**; a fin de que se establezca que el juez que conozca de un juicio en materia de alimentos para un niño, niña o adolescente, dictará la pensión alimenticia provisional, dentro del plazo de cinco días hábiles, una vez hecha la solicitud. En razón de que en la práctica judicial pueden pasar hasta dos meses sin que los jueces dicten la pensión alimenticia provisional, en grave perjuicio de los menores, ya que los alimentos son de orden público y de urgente necesidad; fundándome para ello en la siguiente:



**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>2</sup> y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño; en la lógica que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales,*

---

<sup>1</sup> Artículos 23 y 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>2</sup> Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10)



**LXIII LEGISLATURA.**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

*incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".*

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

Nuestra constitución federal<sup>3</sup> establece que **en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos;** que los niños y las niñas **tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación,** salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, recoge estos preceptos legales y también establece<sup>4</sup> que *los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la*

---

<sup>3</sup> Ver artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> Artículo 12 párrafo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

*integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, **a la alimentación**, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario.*

Asimismo establece que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, **expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

En concordancia, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, es enfática en estas disposiciones y establece<sup>5</sup> que **el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales**, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar con prioridad la protección integral, para niños, niñas y adolescentes<sup>6</sup>, para que disfruten plena y efectivamente de sus derechos.

De conformidad con el Código Civil de Oaxaca<sup>7</sup> **los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad**. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y

---

<sup>5</sup> Artículo 6 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

<sup>6</sup> La Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, en su artículo 4 incisos a) y b), entiende como niño o niña a toda persona menor de doce años, y como adolescente a toda persona que tenga entre doce años y menor de dieciocho años.

<sup>7</sup> Artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.



**LXIII LEGISLATURA.**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

circunstancias personales. Así pues los alimentos son de orden público y de urgente necesidad.

El mismo ordenamiento legal establece que **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos**<sup>8</sup>. Lamentablemente existen muchos casos en que los padres de los menores se niegan a cumplir con esa obligación, en consecuencia, las madres tienen que recurrir a la vía jurisdiccional para que a través del juicio de alimentos, se logre el pago de una pensión alimenticia. Dicho trámite se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

Al efecto, el Código de Procedimientos Civiles,<sup>9</sup> señala que *Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella base de la integración de la sociedad. En todo caso, el Juez oír la solicitud y tomará las medidas urgentes que sean necesarias, para garantizar los alimentos o proteger la integridad personal de quien solicite su intervención.*

Así mismo, establece<sup>10</sup> que *el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de violencia intrafamiliar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.*

En concordancia, el artículo que se pretende reformar señala:

---

<sup>8</sup> Artículo 315 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

<sup>9</sup> Artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

<sup>10</sup> Artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.



**LXIII LEGISLATURA.**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**Artículo 965.-** Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del plazo de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la prueba que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con título profesional legalmente expedido, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de plazo que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un plazo igual.



**LXIII LEGISLATURA.**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

*En los casos de investigación de la paternidad, por su especial naturaleza, se dará al Ministerio Público la intervención que a su representación corresponda. El Juez deberá proveer lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial genética o cualquiera otra que resulte necesaria o idónea.*

Los juicios son largos y costosos para las mujeres, y al final quizás logren una pensión alimenticia apenas suficiente para la manutención de sus hijos. Aunado a ello, el rezago en materia judicial en nuestra entidad es alarmante; es cierto que existe exceso de carga de trabajo, pero eso no es motivo suficiente para dilatar los procedimientos sobre todo cuando se demanda el pago de una pensión alimenticia para un niño, niña o adolescente.

Por ello, me permito presentar a esta soberanía una iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para adicionar un segundo párrafo al artículo 965, con la finalidad de establecer que el juez que conozca de un juicio en materia de alimentos, **dicte la pensión alimenticia provisional, dentro del plazo de cinco días hábiles**, una vez que se le ha hecho la solicitud. En razón de que en la práctica judicial pueden pasar hasta dos meses sin que los jueces dicten la pensión alimenticia provisional, en grave perjuicio de los menores, ya que los alimentos son de orden público y de urgente necesidad.

Esta medida legislativa busca garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes a obtener los alimentos a que tienen derecho.



**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 965.- ....**

**El juez que conozca de un juicio en materia de alimentos para un niño, niña o adolescente, dictará la pensión alimenticia provisional, dentro del plazo de cinco días hábiles, una vez que haga la petición la parte promovente.**

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con título profesional legalmente expedido, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de plazo que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un plazo igual.

En los casos de investigación de la paternidad, por su especial naturaleza, se dará al Ministerio Público la intervención que a su representación corresponda. El Juez deberá proveer lo



**DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA**  
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial genética o cualquiera otra que resulte necesaria o idónea.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO**, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente.

**ATENTAMENTE**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA**